



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE**

Sincelejo, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado N°: 70001-33-33-002-2017-00012-00

Demandante: DIANI MARIA RAMIREZ GENES

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: no se acepta llamamiento en garantía.

Nota: Previo al estudio del presente proceso, se encuentra necesario aclarar que se resuelve en la fecha, ya que se tenían en turno precedente acciones de carácter constitucional que por ley requieren resolución prioritaria, tales como acciones de tutelas, incidentes y medidas cautelares, igualmente se encontraban acciones con trámite prioritario tales como los ejecutivos¹.

Vista la nota secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se debe resolver el llamamiento en garantía presentado por la Dra. ROXANA MORENO DEL CASTILLO, en calidad de Apoderada especial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-Regional Sucre.

Para soportar la anterior solicitud, el extremo pasivo aduce que el ICBF celebó el contrato de aporte No. 0087-2015 de 18 de junio de 2015 con la Asociación de Padres de Familia HBC Barrio Arriba de Ovejas, en el cual se estableció la cláusula de constituir una póliza de seguros legalmente autorizada para operar en Colombia con el fin de amparar los riesgos que se ocasionen en virtud de los salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

Por lo tanto, a su juicio es dicha fundación a través de esa póliza la llamada a responder por la posible condena de la demanda interpuesta por las madres comunitarias contra el Instituto de Bienestar Familiar.

El Despacho estudiará si accede o no al llamamiento en garantía solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El objeto de la figura procesal del “Llamamiento en Garantía”, es exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el demandado, como resultado de una Sentencia.

Procede contra los agentes estatales, particulares investidos de funciones públicas o terceros con quienes la entidad demandada tenga derecho legal o contractual para exigir un reembolso.

Los requisitos y trámite que debe cumplir el llamamiento en garantía, no contaban con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo que debían aplicarse los artículos 55 y 57 del

¹ Se pueden traer a colación los siguientes procesos que entraron al despacho al mismo tiempo que el presente proceso: 2010-00268-00; 2017-00180-00; 2017-00188-00; 2017-00192-00; 2017-00197-00; 2017-00209-00; 2017-00218-00; 2017-00219-00; 2017-00224-00; 2017-00225-00; 2017-00229; 2017-00236-00. 2017-00242-00; 2017-00256-00; 2017-00263-00 entre otros.

C. de P.C., en virtud de la remisión expresa que para ese tipo de eventos hacia el art. 267 del antiguo estatuto contencioso.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, fue regulado lo concerniente al Llamamiento en Garantía en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quedando regulada dicha figura a la luz del artículo 225 del mencionado código así:

“Art. 225.- Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sin embargo, en relación al trámite del llamamiento en garantía, nos remitimos al artículo 66 del Código General del Proceso por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El mencionado artículo del estatuto adjetivo civil, es del siguiente tenor:

“Art. 66.- Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente al auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

El H. Consejo de Estado, Sala lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera, Subsección C, en providencia de fecha 28 de noviembre de 2011, en lo referente al llamamiento en garantía, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“En repetidas ocasiones, esta Corporación ha dicho que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.”

El Despacho observa, que la demanda por la cual se llama en garantía cumple los requisitos formales exigidos para la aceptación del llamamiento en garantía como son: la relación de los hechos que lo motivan².

Ahora bien, es importante señalar como bien lo ha indicado la jurisprudencia, con la solicitud de llamamiento se debe acompañar al menos prueba sumaria, que brinde soporte a los supuestos fácticos y apoye de manera razonable la solicitud.

En efecto, si bien la prueba sumaria es aquella que, independientemente de su valor probatorio, no ha sido sometida al principio de contradicción y, por ende, no ha sido objeto de conocimiento y confrontación por la parte en contra de quien se aduce, en este evento es la herramienta que soportará la vinculación del llamado en garantía.

En el caso sub examine, fue aportado el contrato de aporte No. 0087-2015 de 18 de junio de 2015 con la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HBC BARRIO ARRIBA DE OVEJAS cuyo objeto fue:

“atender a la primera infancia en el marco de la estrategia de cero a siempre, específicamente a los niños y niñas menores de cinco (5) años de familias en situación de vulnerabilidad de conformidad con las directrices, lineamientos y parámetros establecidos por el ICBF, así como regular las relaciones entre las partes derivadas de la entrega de aportes del ICBF a la ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL SERVICIO en la modalidad de hogares comunitarios de bienestar en la siguientes formas de atención: familiares, múltiples, grupales, empresariales, jardines sociales y en la modalidad FAMY”

También el seguro de cumplimiento a favor de las entidades estatales (póliza) (fl. 18- 21).

Ahora, se estudiarán el cumplimiento de los requisitos sustanciales del mismo.

Por lo que se planteará el siguiente

Problema jurídico.

¿Se debe negar el llamamiento en garantía solicitado el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar?

Se sostendrá como **tesis**,

Sí, se debe negar el llamamiento en garantía solicitado el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Argumentándose centralmente

A pesar de que se aportan los documentos idóneos a través de los cuales se cumplen las exigencias formales para acceder al llamamiento en garantía como en líneas anteriores se dijo, se avizora que dentro del acápite de pretensiones de la demanda, se persigue que: *“se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar*

² Folio 215-219.

Familiar-ICBF, pagar a nuestra mandante los salarios ocasionados desde la fecha que inició la relación laboral, es decir, desde el 1º de enero de 2010 hasta el 30 de enero del año 2014”

Mientras que por su parte, la apoderada judicial del ICBF solicita que se llame en garantía a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A, en virtud de la celebración del contrato de aporte **No. 0087-2015 de 18 de junio de 2015** con la Asociación de Padres de Familia HBC Barrio Arriba de Ovejas, en el cual se estableció la cláusula de constituir una póliza de seguros legalmente autorizada para operar en Colombia con el fin de amparar los riesgos que se ocasionen en virtud de los salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

Por lo tanto, al cotejar las fechas de las que hablan las pretensiones de la parte demandante y las fechas en que fue suscrito el Contrato No. 0087-2015 de 18 de junio de 2015, advierte el Despacho que no corresponden al extremo temporal del cubrimiento de las pólizas, ya que la accionante laboró para el ICBF en un periodo anterior a la celebración del contrato mencionado.

En síntesis.

Resulta improcedente acceder al llamamiento en garantía solicitado por la apoderada del ICBF, puesto que su vinculación procesal obedece a una posible responsabilidad si se llegare a proferir una condena dentro del proceso, por lo tanto si las pólizas no están constituidas para el periodo laborado por la actora, no se es posible llamar en garantía pues no se daría cumplimiento al deber legal para el cual fue creada dicha institución.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el llamamiento en garantía solicitado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

Lissete Mairely Nova Santos
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez

ERR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINGELAJE-SUCRE
Por providencia en ESTADO No. 141 - notificación
de la providencia anterior, hoy
del día de la mañana (B. a. m.)

[Firma]
SECRETARIO (A)